

---

# El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores

## *The Right of Defense in the Processes on Crimes of Child Abuse*

RECIBIDO: 3 DE MARZO DE 2020 / ACEPTADO: 27 DE ABRIL DE 2020

---

### Davide CRRO

Professore Straordinario di Diritto Penale Canonico  
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Diritto Canonico. Roma  
orcid 0000-0001-8736-3522  
cito@pusc.it

**Resumen:** Sobre la base de los principios esenciales del proceso en general y del proceso penal en particular, entre los que destacan el contradictorio procesal, la condición de tercero del órgano judicial y el derecho de defensa del acusado, se analiza la evolución normativa procesal relativa al delito de abuso de menores realizado por clérigos.

Teniendo en cuenta que se ha abandonado progresivamente o al menos se ha reducido considerablemente la vía judicial, inicialmente prevista como la única posible para juzgar estos delitos reservados a la competencia exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en favor del procedimiento extrajudicial, mediante la llamada “administrativización” del proceso penal, con graves riesgos para el efectivo ejercicio del derecho de defensa, se han ido incorporando en el procedimiento extrajudicial a través de la praxis de la Congregación elementos propios del proceso judicial, hasta el punto de interrogarse si no se está avanzando en la dirección de judicializar el procedimiento administrativo y si esto no requeriría la promulgación de nuevas normas, de manera análoga a como se ha hecho para los procesos matrimoniales.

**Palabras clave:** Derecho de defensa, Procedimiento extrajudicial, Abuso de menores.

**Abstract:** Based on the essential principles of the legal process in general, and of the criminal process in particular (the adversarial process, the legal court’s status as a third party, and the accused’s right to a defense), this paper explores the development of procedural rules and regulations in relation to the crime of child abuse committed by members of the clergy. The legal route, once envisaged as the only possible way to judge crimes reserved to the exclusive competence of the Congregation for the Doctrine of the Faith, has been gradually replaced or significantly circumscribed by extrajudicial proceedings – the so-called ‘administrative approach’. Given that this shift has serious repercussions for the right of defense in practice, the modus operandi at the Congregation has begun to incorporate elements of the legal process into its administrative proceedings, prompting the question of whether the administrative approach is now becoming a legal procedure, thus requiring new rules and regulations, as in the case of marriage annulment proceedings.

**Keywords:** Right to Defense, Extrajudicial Procedure, Child Abuse.

SUMARIO: 1. El derecho de defensa en el cuadro del “justo proceso”. 2. Elementos que configuran el derecho de defensa en el proceso penal. 3. El derecho de defensa diseñado por el Código de 1983. 4. El Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* del 2001 con sus sucesivas modificaciones y su influencia en el ejercicio del derecho de defensa. 5. La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en el ámbito del derecho de defensa. 6. Conclusiones: de la “administrativización” del proceso judicial a la “judicialización” del proceso extrajudicial. ¿Son necesarias nuevas normas?

El título de este trabajo podría ya suscitar una duda preliminar, que sería, ¿asume el derecho de defensa y su ejercicio en el ordenamiento penal de la Iglesia características diferentes si se trata del delito de abuso de menores o de personas vulnerables que si se trata de otros supuestos delictivos o si la víctima no es un menor o una persona vulnerable?

La respuesta inmediata, y creo también que exacta, estimo que debe ser negativa. No existe norma alguna o indicación en el actual sistema jurídico penal canónico que determine o aconseje un tratamiento diverso respecto al derecho de defensa tanto si se trata de juzgar un delito de abuso de menores como si se trata de cualquier otro de los delitos comprendidos dentro de los llamados *delicta graviora*, o delitos reservados a la competencia de la Congregación para la doctrina de la fe.

Al mismo tiempo hay que decir que este delito, desde noviembre de 2002 (exactamente desde el 7 de noviembre, cuando el Papa concedió la primera de las facultades especiales que modificaron el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*) hasta el momento presente ha constituido la referencia de todas las novedades legislativas en el ámbito del derecho penal canónico y en cierta medida ha influido las interpretaciones y la praxis del texto legal<sup>1</sup>. No solo eso, este delito ha sido

<sup>1</sup> Por hacer referencia tan solo a las intervenciones de tipo normativo canónico, todas ellas localizables en la *homepage* de la Santa Sede, en el *Focus* “Abuso de menores. La respuesta de la Iglesia”, se pueden recordar, en orden cronológico, las *Normas* de 21 de mayo de 2010; la *Carta circular de subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de “Líneas Guía” para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*

el paradigma de la evolución del proceso penal, todavía en curso, con todos sus elementos, incluso los más críticos y aun no resueltos satisfactoriamente, que siguen presentándose.

Y todo esto ha ocurrido en un lapso de tiempo relativamente breve, si se piensa sobre todo en la cadencia de tiempos propia de los asuntos eclesiales. Al respecto constituyen un ejemplo emblemático dos comentarios a distancia de ocho años (2002-2010) hechos por dos personas acreditadas, en concreto el entonces Secretario de la Congregación para la doctrina de la fe, Mons. Tarsicio Bertone, y el portavoz de la oficina de prensa, el P. Federico Lombardi. El primero es la entrevista de Mons. Bertone a la revista *30 Giorni*, de febrero de 2002. La primera pregunta tiene que ver con el motivo del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*. Respuesta:

«Por lo que se refiere a los *delicta graviora* nosotros estábamos sujetos a las normas reordenadas y publicadas en 1962 sobre el *crimen sollicitationis ad turpia* (...). En estos años ha habido por tanto un proyecto de revisión de toda esta normativa, prescindiendo de la cuestión de la pedofilia y del incremento de sensibilidad de la

---

de la Congregación para la doctrina de la fe, de 3 de mayo de 2011; el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*” sobre la institución de un colegio, dentro de la Congregación para la doctrina de la fe, para el examen de los recursos de eclesiásticos contra los delitos más graves, de 3 de noviembre de 2014; el Motu Proprio del papa Francisco *Come una madre amorevole*, de 4 de junio de 2016 referente al procedimiento que se ha de observar en caso de negligencia de los Obispos en el ejercicio de su oficio, especialmente en lo relativo a los casos de abusos sexuales a menores y a adultos vulnerables; el Motu Proprio del papa Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, de 26 de marzo de 2019 con las consiguientes *Líneas guía para la protección de los menores y de las personas vulnerables para el vicariato de la ciudad del Vaticano*; el Motu Proprio del papa Francisco *Vos estis lux mundi* de 7 de mayo de 2019 (VELM); el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*” de 3 de diciembre de 2019 por el cual se modifican algunos artículos de las Normas 2010; y por fin el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*” de 6 de diciembre de 2019 con el cual se promulga la Instrucción sobre la reserva de las causas que tienen que ver con los delitos cometidos sobre menores y adultos vulnerables. A esto se ha de añadir la institución de la Pontificia Comisión para la tutela de los menores que tuvo su origen en el quirógrafo del papa Francisco del 22 de marzo de 2014, cuyos estatutos fueron aprobados definitivamente por el Sumo Pontífice el 17 de febrero de 2018, y por último la institución de un grupo de trabajo (*taskforce*) con el fin de asistir a las Conferencias Episcopales, a los Institutos religiosos y a las Sociedades de vida apostólica en la preparación y en la actualización de las líneas guía en materia de tutela de los menores, anunciado por la Oficina de prensa de la Santa Sede el 28 de febrero de 2020.

opinión pública sobre este problema. En la revisión de la normativa sobre los *delicta graviora*, nuestro trabajo ha tenido como objeto de atención particular la tutela de la santidad de los sacramentos y de la misión típica del ministro ordenado, de hecho el Motu Proprio comienza con las palabras *Sacramentorum sanctitatis tutela*»<sup>2</sup>.

El P. Lombardi, a propósito del significado de la publicación de las nuevas *Normas sobre los delitos más graves*, decía:

«Los delitos gravísimos a los que se refería esta normativa tienen que ver con realidades centrales para la vida de la Iglesia, es decir, con los sacramentos de la Eucaristía y de la Penitencia, pero también con los abusos sexuales cometidos por un clérigo con un menor de menos de 18 años de edad.

La vasta resonancia pública que han tenido en los últimos años este último tipo de delitos ha atraído una gran atención y suscitado un debate intenso sobre las normas y procedimientos aplicados por la Iglesia para el juicio y la respuesta penal que merecen.

Por tanto, es justo que exista una claridad plena sobre la normativa hoy en vigor en este campo, y que esta normativa se presente de modo orgánico, de modo que se facilite la orientación de cualquiera que deba ocuparse de estas materias».

Y más adelante añadía:

«Entre las novedades introducidas respecto a las Normas precedentes se debe subrayar sobre todo aquellas que pretenden hacer más expeditos los procedimientos, como la posibilidad de no seguir la “vía procesal judicial” sino proceder “por decreto extrajudicial”, o la de presentar al Santo Padre los casos más graves en vista a la dimisión del estado clerical»<sup>3</sup>.

Y esto toca muy de cerca el derecho de defensa, objeto de estas reflexiones.

Hecha esta introducción para encuadrar el tema en el contexto eclesial en el que se ha desarrollado y se sigue desarrollando, intentaré

<sup>2</sup> [http://www.30giorni.it/articoli\\_id\\_278\\_11.htm](http://www.30giorni.it/articoli_id_278_11.htm) (consultado el 24 de febrero de 2020).

<sup>3</sup> El significado de la publicación de las nuevas “Normas sobre los delitos más graves”, en [http://www.vatican.va/resources/resources\\_lombardi-nota-norme\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html).

examinar el derecho de defensa en el caso del delito de abuso de menores cometido por clérigos siguiendo las diversas etapas normativas que se han sucedido (sobre todo a partir del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*). Me parece que esta perspectiva es interesante por dos motivos relacionados entre sí, que han condicionado hasta ahora las decisiones del legislador en este asunto. Estos dos aspectos se refieren por una parte a la necesidad de hacer frente a situaciones inesperadas y particularmente graves para la vida de la Iglesia y de su testimonio evangélico<sup>4</sup>, y por otro el realismo con el que la autoridad eclesiástica ha intentado intervenir, considerando los instrumentos jurídicos y organizativos con los que podía contar con verdadera eficacia en todo el mundo.

Esto ha provocado varios ajustes, también en el ámbito del derecho de defensa, no siempre plenamente satisfactorios, y que en cierto modo me han orientado a la conclusión que señalo como último punto de este recorrido: de la “administrativización” del proceso judicial a la

<sup>4</sup> En este sentido, A. D’Auria presenta un fragmento de una entrevista a Mons. Scicluna aparecida en el *Frankfurter Allgemeine Sonntagszeitung* de marzo de 2013 en el que, a pocos años de distancia de la entrada en vigor del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, «se encontró frente a tal tsunami de denuncias que se hacía necesario una legislación de emergencia para afrontar los casos de pedofilia. Mons. Scicluna recuerda incluso haberse acercado personalmente al Card. Ratzinger, entonces Prefecto de la Congregación para la doctrina de la fe, diciendo que se corría el riesgo de quedar ahogados en este tsunami de querellas, y que muy difícilmente se podría responder adecuadamente a todas. El Cardenal Prefecto, que gozaba de una estima ilimitada de parte de san Juan Pablo II –así lo dice mons. Scicluna– se dirigió al Pontífice y obtuvo las facultades especiales» (A. D’AURIA, *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, en C. PAPALE [a cura di], *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2018, 74-75). Algo parecido ha sucedido quince años después, cuando el papa Francisco ha escrito la *Carta al Pueblo de Dios*, el 20 de agosto de 2018, situándose frente al número de abusos perpetrados a lo largo de los últimos decenios: «La magnitud y gravedad de los acontecimientos exige asumir este hecho de manera global y comunitaria. Si bien es importante y necesario en todo camino de conversión tomar conocimiento de lo sucedido, esto en sí mismo no basta. Hoy nos vemos desafiados como Pueblo de Dios a asumir el dolor de nuestros hermanos heridos en su carne y en su espíritu. Si en el pasado la omisión pudo convertirse en una forma de respuesta, hoy queremos que la solidaridad, entendida en su sentido más hondo y desafiante, se convierta en nuestro modo de hacer la historia presente y futura, en un ámbito donde los conflictos, las tensiones y especialmente las víctimas de todo tipo de abuso puedan encontrar una mano tendida que las proteja y rescate de su dolor» (n. 2).

“judicialización” del proceso extrajudicial. ¿Son necesarias nuevas normas?

Así pues, el recorrido parte de la inicial y progresiva “administrativización” del proceso judicial y continúa hacia la sucesiva “judicialización” del proceso extrajudicial, teniendo presente además que todo esto se ha llevado a cabo sin modificar prácticamente el Código vigente, sino más bien “reinterpretándolo”, o colmando las lagunas con unas pocas normas que inevitablemente han dejado vacíos.

## 1. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL CUADRO DEL “JUSTO PROCESO”

Haremos algunas consideraciones breves, bien conocidas por otra parte, para situar el derecho de defensa en el ámbito en el que se ejerce y se desenvuelve, que es el denominado “justo proceso”, utilizando una expresión que remite a muchos estudios y reflexiones del prof. Joaquín Llobell<sup>5</sup>.

Sintetizando los principios que presiden el proceso penal es preciso ante todo referirse a la finalidad del proceso mismo, es decir, a la reconstrucción y prueba de la verdad de los hechos presentados, que se llama también *favor veritatis*. En la medida en que el cuadro de los hechos probados en el proceso corresponde más de cerca a la verdad sustancial, a lo que verdaderamente ocurrió, más posible le resultará al juez llegar a un juicio justo que corresponda con la “verdad verdadera”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Muchas ideas recogidas en estas páginas son fruto de las investigaciones de este autor y de su capacidad de reflexionar y de profundizar en los temas jurídicos de modo abierto y sin cerrarse en esquemas preconcebidos. Una síntesis de su producción sobre este tema se ha recogido recientemente en *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, Stato e Chiese e pluralismo confessionale 14 (2019) 1-62 (<https://www.statoechiese.it/contributi/giusto-processo-e-amministrativizzazione-della-procedura-penale-canonica>) (consultado el 18 de octubre de 2019).

<sup>6</sup> Que sería aquel «principio de “verdad” en virtud del cual el ordenamiento canónico no se siente nunca satisfecho con la mera “verdad procesal”, frente a la cual los jueces seculares deben detenerse a fin de tutelar el principio de certeza del derecho, sino que se propone perseguir –en la medida en que es humanamente posible– la “verdad verdadera”, que constituye al mismo tiempo razón y objetivo del “justo proceso”» (G. DALLA TORRE, *Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitiam et Iudicium*. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz, Città del Vaticano 2010, 1307).

Al servicio de esta verdad en la justicia se encuentran los dos elementos que en cierto modo se podrían definir como “estructurales” del proceso: el contradictorio procesal puesto al servicio de la búsqueda de la verdad, y la imparcialidad del organismo llamado a juzgar<sup>7</sup>.

El juicio penal, por las características del pronunciamiento (sentencia o decreto) que contiene sobre todo el juicio de culpabilidad, y como consecuencia la determinación de la sanción penal, subraya la necesidad de obtener la certeza moral para pronunciar una sentencia de condena, el principio del *favor rei* con la consiguiente presunción de inocencia, el derecho a la buena fama y a la intimidad, y por último, el derecho de defensa, que se constituye como un elemento esencial para la estructura del proceso como búsqueda de la “verdad verdadera”<sup>8</sup>. Estos elementos han sido reafirmados por el papa Francisco entre los puntos de reflexión (21 de febrero de 2019):

«14. El derecho a defenderse. Es necesario salvaguardar también el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado (...)»<sup>9</sup>.

En el proceso penal, el derecho de defensa no está pensado ni diseñado tan solo como un elemento para comprobar la verdad de los hechos deducidos en juicio, sino también para verificar las condiciones psicológicas, morales, eclesiales y las disposiciones de la persona acusada, con vistas también a la determinación de la pena justa, que no se mide solo en proporción a la gravedad del delito cometido (aunque esta es la base de la que se parte) sino también en relación con otros elementos que pueden emerger con ocasión del ejercicio del derecho de defensa<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> S. LOPPACHER, *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori: un'analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al "delictum contra sextum cum minore" alla luce degli elementi essenziali di un giusto processo*, Roma 2017, 90-101.

<sup>8</sup> J. LLOBELL, *Giusto processo e "amministrativizzazione" della procedura penale canonica*, cit., 34-37.

<sup>9</sup> [http://www.vatican.va/resources/resources\\_puntidiriflessione-protezioneminori\\_20190221\\_it.html](http://www.vatican.va/resources/resources_puntidiriflessione-protezioneminori_20190221_it.html).

<sup>10</sup> El c. 1341 apela en efecto a las tres finalidades de la pena canónica, es decir, la reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del reo. Por tanto, la elección de la pena justa, como frecuentemente viene indicado por el legislador, se modula según las consecuencias del delito y de la actitud del culpable, deducida también de todo lo que se ha manifestado en el ejercicio del derecho de defensa.

## 2. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DERECHO PENAL

Cuando se habla de los elementos que configuran el derecho de defensa en el ámbito del delito de abuso de menores, me parece importante tener presente, y en esto ha existido una progresiva toma de conciencia eclesial a partir sobre todo del año 2010, cuando el papa Benedicto XVI escribió la carta a los católicos de Irlanda y a continuación recibió a víctimas de abusos, que en este delito es necesario intentar armonizar, por decirlo así, dos derechos de defensa: el derecho de las víctimas a poderse defender (o a ser protegidas) de la violencia sufrida, y el derecho del acusado a defenderse de las acusaciones que recibe. No se trata de derechos contrapuestos sino que convergen recíprocamente en la búsqueda de la verdad, intentando superar los obstáculos que podrían inhibir o convertir en especialmente gravoso a los sujetos implicados el ejercicio de este derecho.

Por lo que se refiere al derecho de las víctimas, la normativa y la praxis vigente se orientan sobre todo en dos direcciones: facilitar la posibilidad real de denunciar los abusos y que esta denuncia sea acogida, y poder iniciar el procedimiento adecuado.

En cuanto al primer aspecto, ha de ponerse de relieve que uno de los puntos más importantes, aunque aparentemente no parezca tener mucho que ver con la obligatoriedad jurídica, consiste en facilitar a las víctimas la posibilidad de acceder a la denuncia sin demasiados obstáculos, que son ya de suyo muy evidentes para quien ha sufrido un abuso por la presencia concomitante de una serie de factores (religiosos, familiares, de contexto, sociales, laborales, etc.) que tienden a disuadir a una persona de denunciar el abuso sufrido, que es siempre muy difícil de demostrar. A propósito de esto se pueden traer a colación las palabras del papa Benedicto XVI en el año 2010:

«Habéis sufrido inmensamente y eso me apesadumbra de verdad. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y vuestra dignidad ha sido violada. Muchos habéis experimentado que cuando teníais el valor suficiente para hablar de lo que os había pasado, nadie quería escucharos. Los que habéis sufrido abusos en los internados debéis haber sentido que no había manera de escapar de vuestros sufri-

mientos. Es comprensible que os resulte difícil perdonar o reconciliaros con la Iglesia. En su nombre, expreso abiertamente la vergüenza y el remordimiento que sentimos todos<sup>11</sup>».

Para salir al paso de una situación como esa, que se había examinado ya en la carta circular enviada a los presidentes de las Conferencias episcopales en el 2011, existe hoy la normativa contenida en el Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, que establece por una parte la obligación, para todas las Iglesias particulares y sus agrupaciones, de establecer, incluso mediante la creación de un oficio para tal fin, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes (art. 2 § 1)<sup>12</sup>:

«§ 1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente párrafo».

<sup>11</sup> BENEDICTO XVI, *Carta pastoral a los católicos de Irlanda*, 19 de marzo de 2010, n. 6.

<sup>12</sup> También en lo que se refiere a la modalidad de la acogida, la normativa universal y particular se mueve en esta línea, en orden a tutelar a las personas que manifiestan haber sufrido un abuso. Así, el art. 5 de VELM, titulado “Solicitud hacia las personas”, establece: «§ 1. Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular: a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos; b) atención espiritual; c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso. § 2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas». Las *Líneas Guía* de la Conferencia episcopal italiana, de 24 de junio de 2019 disponen que: «5.10. La escucha y la acogida del que informa y/o del que declara haber sufrido un abuso sexual y/o de sus familiares debe producirse en un ambiente accesible, protegido y reservado».

Y por otra parte, la obligación que grava sobre determinados sujetos de comunicar oportunamente a la autoridad competente los hechos indicados en el art. 1, siempre que llegaran a su conocimiento (art. 3 § 1)<sup>13</sup>:

«§ 1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 § 2 CIC y 1229 § 2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el § 3 del presente artículo».

Por lo que respecta a la gestión que hay que hacer de la denuncia de abuso, además de que desde el 2011 se subraya la necesidad de que las víctimas sean escuchadas con cercanía e interés, se puede apreciar a lo largo de los años una evolución interpretativa ligada a la noticia del delito indicada en el c. 1717: «Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito (*notitia saltem verisimilis*)...». La *Carta Circular* de la CDF de 2011, en el n. II seguía la interpretación tradicional: «Si la acusación se considera creíble, el caso deberá ser trasladado a la CDF», era necesario por tanto que la noticia presentase elementos positivos de lo que se ha llamado *fumus veri facti*. Por el contrario, las Líneas Guía del Vicariato del Estado Ciudad del Vaticano, del 2019, invierten la perspectiva: «Siempre que la noticia del reato no sea manifiestamente infundada<sup>14</sup>». En otras palabras, ya que estos delitos raramente se producen en presencia de testigos o de modo notorio, se hace necesario solo descartar la investigación previa en caso de manifiesta imposibilidad del delito. Y no solo eso, sino que siguiendo la normativa en parte ya contenida en el Motu Proprio *Come una madre*

<sup>13</sup> Sobre la obligación de informar y los sujetos implicados en ello, cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El motu proprio "Vos estis lux mundi"*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 852-857.

<sup>14</sup> «Siempre que la noticia del reato no sea manifiestamente infundada, el Vicario general la presenta al promotor de justicia del tribunal del Estado de Ciudad del Vaticano y aleja al presunto autor de los hechos de las actividades pastorales del Vicariato» (E,6).

*amorevole*, en el que el papa Francisco, al concretar las causas de remoción del oficio eclesiástico establecía que «con la presente Carta pretendo precisar que entre las llamadas “causas graves” está comprendida la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su oficio, en particular en relación con los casos de abusos sexuales a menores y adultos vulnerables, previstos por el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* promulgado por san Juan Pablo II y enmendado por mi amado predecesor Benedicto XVI», actualmente está previsto como hecho censurable y objeto de obligación de informar las «acciones u omisiones dirigidas a interferir o a eludir las investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales, respecto a un clérigo o a un religioso en relación con los delitos que se contienen en la letra a) del presente párrafo» (art. 1 § 1b *Vos estis lux mundi*)<sup>15</sup>.

Podría también relacionarse con este aspecto la facultad especial concedida en noviembre de 2002, y ahora incluida en las *Normae de gravioribus delictis*, art. 7 § 1, sobre la posibilidad de derogar la prescripción penal, aunque me parece que hay que decir que esta posibilidad contiene elementos que podrían ir no solo contra el derecho de defensa del acusado sino también contra el derecho a un uso no arbitrario de la potestad eclesiástica, como más adelante se verá.

Considerando ahora el derecho de defensa del acusado, los elementos que parecen esenciales a un empleo de este derecho según justicia son ante todo el derecho a estar protegido de acusaciones abiertamente calumniosas, el derecho a una defensa técnica mediante un abogado o procurador, y la posibilidad de conocer todas las pruebas sobre las cuales se basará el juicio, con la posibilidad real de contradecirlas<sup>16</sup>.

Ya que han sido introducidas modificaciones importantes al respecto a lo largo de los años, será necesario examinar hasta qué punto estos elementos quedan más o menos adecuadamente tutelados en los diversos procedimientos penales actualmente en vigor.

<sup>15</sup> Sobre la configuración jurídica de las conductas objeto de denuncia, cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El motu proprio “Vos estis lux mundi”*, cit., 838-840.

<sup>16</sup> J. LLOBELL, *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, cit., 21-30, donde trata también la cuestión, que será de todas formas examinada más adelante, de la comunicación al acusado y a su patrono del nombre del denunciante en determinados casos.

3. EL DERECHO DE DEFENSA DISEÑADO POR EL CÓDIGO DE 1983<sup>17</sup>

Los procedimientos penales establecidos por el Código se sintetizan en la vía judicial, a favor de la cual, a lo largo de los años y en múltiples ocasiones se han expresado de modo poco menos que unánime no solo los autores sino también el legislador, y la vía extrajudicial, o administrativa, considerada una vía accesible solo por justa causa y con eficacia limitada (con la prohibición por ejemplo de infligir penas perpetuas). Por lo demás, la redacción del actual c. 1342 fue laboriosa. El principio general del § 1 es fruto de una fatigosa elaboración; la intención inicial, de hecho, era clara: favorecer el proceso judicial respecto al administrativo. Sin embargo, en las sucesivas elaboraciones esta intención fue debilitándose más y más. La primera redacción hablaba de las “causas graves” que debían existir para abandonar la vía del proceso judicial en favor del administrativo, y además se exigían “pruebas de delito evidentes”. Hubo discusión en el *coetus* sobre este canon entre aquellos que propugnaban que el proceso judicial fuese obligatorio y otros que se opusieron apelando a la evidencia de los hechos, que exigían un instrumento ágil y rápido, como es precisamente la vía administrativa. La conclusión fue que la redacción permaneció inalterada<sup>18</sup>.

Otra discusión tuvo lugar a propósito de la expresión «et probationes de delicto evidentes sint». Entre aquellos que no aprobaban la preferencia acordada por la vía judicial, hubo quien propuso que se eliminará tal expresión. La razón aducida fue que en la normativa administrativa existían garantías no menos seguras que en el proceso judicial. De hecho, la propuesta fue acogida. De este modo la redacción del canon cambió y las «graves causae» fueron sustituidas por «iustae causae» y la frase «et probationes de delicto evidentes sint» desapareció por completo<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Cfr. R. COPPOLA, *La tutela dei diritti nel processo penale canonico*, Monitor Ecclesiasticus 113 (1988) 73-83.

<sup>18</sup> Communicationes 9 (1977) 161. Cfr. V. DE PAOLIS, *Il processo penale del nuovo codice*, en Z. GROCHOLEWSKI – V. CÁRCEL ORTÍ (a cura di), *Dilexisti iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano, 1984, 473-494; V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2008<sup>2</sup>, 213-216.

<sup>19</sup> Communicationes 9 (1977) 161. Para una reconstrucción del *iter* redaccional del canon 1342 cfr. también A. D'AURIA, *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, cit., 51-54.

Por lo que se refiere al desarrollo del proceso penal, el Código presenta en los cc. 1721-1728 las características peculiares de dicho proceso, reenviando después a la normativa sobre el juicio contencioso ordinario. El proceso extrajudicial queda condensado en el c. 1720, y en los cc. 1734-1739 en lo que concierne a los recursos contra los decretos ante la *sectio altera* de la Signatura Apostólica.

No sorprende por lo tanto que, aunque el derecho de defensa de acusado en el caso del proceso judicial estuviese sustancialmente garantizado en todas las fases del procedimiento, la redacción del c. 1720, que al comienzo implicaba una evidencia de los hechos y de las pruebas capaz de justificar su adopción, se limite tan solo a indicar, en el n. 1 del canon: «Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 1º) hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer». Es cierto que los autores sostienen generalmente que es necesario ofrecer al acusado que no comparezca otra posibilidad de defenderse, pero se nota un modo diverso de afrontar el juicio penal<sup>20</sup>.

También por lo que concierne a la imparcialidad del órgano que juzga, en el proceso extrajudicial es el mismo Ordinario el que puede llevar a cabo la investigación previa y el proceso sucesivo, cosa que no podría hacer si emplease el proceso judicial, según lo que está establecido en el c. 1717 § 3: «Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez». Esto no quiere decir que un proceso extrajudicial no se desenvuelva de suyo justa e imparcialmente, sino que es preciso incor-

<sup>20</sup> No sorprende por tanto que la mayoría de los autores recientes que han tratado del derecho de defensa en los procesos penales, además de detenerse sobre la cuestión de la prescripción, se hayan detenido precisamente sobre el procedimiento extrajudicial, desde el momento en que constituye actualmente, por diversos motivos, el procedimiento “ordinario” en el caso del delito de abuso de menores. Cfr. entre otros, C. LÓPEZ SEGOVIA, *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, Anuario de Derecho Canónico 3 (2014) 73-148, y S. LOPPACHER, *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori: un'analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al “delictum contra sextum cum minore” alla luce delle le menties sensziali di un giusto processo*, Roma 2017, 285-370, dedicados al procedimiento extrajudicial.

porar, cosa que se está haciendo, mecanismos que permitan que se lleve a cabo del modo adecuado.

Sobre esta base normativa se insertan a su vez las normas que tratan directamente de perseguir el delito de abuso de menores cometido por clérigos, establecido por el c. 1395 § 2.

#### 4. EL MOTU PROPRIO *SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA* DEL 2001 CON SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES Y SU INFLUENCIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Un momento decisivo por cuanto se refiere al delito de abuso de menores fue la promulgación por Juan Pablo II del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* del 30 de abril de 2001. La finalidad del Motu Proprio era la de concluir un *iter* legislativo que se prefijaba delimitar los delitos que, según el art. 52 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* y de los cc. 1362 CIC y 1152 CCEO, habrían de considerarse reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe según lo indicado en el mencionado artículo: «graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa»<sup>21</sup>.

El Motu Proprio aclaró la incerteza que se había venido creando después de la promulgación del CIC, del CCEO y de la *Pastor Bonus*, respecto a los delitos reservados a la CDF y su régimen jurídico (Tribunal competente, procedimiento a seguir, duración de la prescripción de la acción criminal, etc.). Era un Motu Proprio para toda la Iglesia y entró en vigor el mismo día de su promulgación (30 de abril de 2001).

El Motu Proprio se dividía en dos partes, la primera de carácter sustancial y la segunda procesal. Fijando nuestra atención en el aspecto procesal, desde el punto de vista del derecho de defensa, se puede afirmar que el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, constituyó un paso adelante respecto a la normativa precedente. En efecto, determinó con precisión el Dicasterio competente en la Curia romana, la tipología de los delitos reservados y el procedimiento que debía seguirse.

<sup>21</sup> Entre los comentarios al Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* que vieron la luz inmediatamente después de su publicación cfr. V. DE PAOLIS, *Norme de "gravioribus delictis" riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Periodica 91 (2002) 273-312, y más brevemente D. CITO, *Nota al Motu Proprio "Sacramentorum sanctitatis tutela"*, Ius Ecclesiae 14 (2002) 321-328.

Además, estableció la obligatoriedad de la acción penal atribuyendo la decisión a la CDF, y no ya al Ordinario como se indicaba en el c. 1718.

Por lo que concierne a las normas procesales, el *Sacramentorum sanctitatis tutela*, aun considerando la necesidad de intervenir de modo oportuno y eficaz en los delitos muy graves y escandalosos, estableció dos principios dirigidos a tutelar los derechos del acusado: el art. 17, que establecía la obligatoriedad de la vía judicial tanto ante la CDF como ante los tribunales locales, y por tanto la presencia obligatoria de un abogado de acuerdo con el c. 1723<sup>22</sup>.

En segundo lugar, el Motu Proprio establecía un plazo de prescripción de los delitos más graves, plazo fijado en diez años (art. 5 § 1) que comenzaban a cursar, si se trataba de un delito con una víctima menor de edad, desde el cumplimiento por la víctima de los 18 años. Este progreso, desde la imprescriptibilidad como estaba indicado en la Instrucción *Crimen sollicitationis* del 1962, a los 5 años desde la comisión del delito como venía establecido por el c. 1395 § 2, a este régimen mucho más amplio pero determinado, no solo parecía ofrecer garantías para el acusado, sino que parecía también congruente con la finalidad del ordenamiento eclesial.

Entre los otros elementos positivos se puede indicar también el art. 23 que establecía las condiciones para la *res iudicata*, después de la sentencia de segundo grado, sin que fuera necesaria la doble sentencia conforme, a la falta de la interposición de la apelación, a su renuncia o a la perención.

En relación con el derecho de defensa se pueden encontrar en este Motu Proprio dos elementos que hubieran podido constituir un obstáculo a su pleno ejercicio: el hecho, como indica también el actual art. 9, de que los jueces son de propio derecho los Padres de la Congregación. Además, el prefecto de la Congregación puede nombrar también otros jueces estables o delegados<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Can. 1723 § 1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el can. 1481 § 1, dentro del plazo determinado por el mismo juez. § 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.

<sup>23</sup> § 1. Los jueces de este Supremo Tribunal son, por el mismo derecho, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe. § 2. Preside el colegio de los Padres, como el primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de vacante o de

Dado que los Padres de la Congregación son Cardenales y Obispos que habitualmente no residen en Roma, raramente pueden desempeñar el cometido de jueces, es más, ni siquiera son nombrados jueces estables, sino que son siempre jueces *ad causam*. Una cosa análoga, pero en base a la normativa codicial que no ha sido modificada a lo largo de los años, sucede en el proceso extrajudicial ya que, a menos que no sea el mismo Ordinario quien conduce el proceso, el Delegado es siempre *ad causam*.

Otro punto se refiere al abogado del acusado, que según el art. 13 debe ser aprobado por el presidente del colegio. El artículo en cuestión, como igualmente el sucesivo art. 14 que se refiere a las causas que se tramitan ante los tribunales locales, han sido modificados recientemente por el Santo Padre mediante rescripto, en el punto en el que se requería la condición de sacerdote para ser abogado y procurador en las causas relativas a los delitos reservados. Actualmente cualquier fiel provisto de doctorado está habilitado para desempeñar esta función. Por lo demás viene confirmada, en el art. 15, la competencia de la CDF para conceder la dispensa del doctorado<sup>24</sup>.

La normativa, sobre todo por lo que concierne a la aprobación del abogado por parte del presidente del colegio, podría efectivamente representar una limitación a la libre elección de un patrono de confianza, y por tanto comprometer el derecho de defensa aunque, mediante la supresión de la condición sacerdotal, se ha ampliado notablemente la posibilidad de poder escoger un letrado de confianza.

Como es bien conocido, el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* comenzó a ser objeto de modificaciones desde noviembre de 2002 hasta febrero de 2003. Estos cambios no fueron publicados direc-

---

impedimento del Prefecto, desempeña ese oficio el Secretario de la Congregación. § 3. Compete al Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o encargados.

<sup>24</sup> “*Rescriptum ex audientia SS.mi*”, 3 de diciembre de 2019: Artículo 2: § 1. El art. 13 de *Sacramentorum sanctitatis tutela* es integralmente sustituido por el siguiente texto: «Ejerce funciones de Abogado y Procurador un fiel, provisto del doctorado en derecho canónico, que viene aprobado por el Presidente del colegio». § 2. El art. 14 de *Sacramentorum sanctitatis tutela* es integralmente sustituido por el siguiente texto: «En los otros tribunales, para las causas de las cuales se trata en las presentes normas, pueden ejercer válidamente los oficios de juez, promotor de justicia y notario solamente sacerdotes».

tamente, aunque se tuvo conocimiento de ellos a través de internet<sup>25</sup>. Tales modificaciones incidieron profundamente en la estructura del Motu Proprio en algunos aspectos esenciales, y rápidamente se advirtió que lo que pretendían era precisamente poder perseguir con eficacia los casos de abuso de menores. Dos solamente fueron las modificaciones de las normas sustanciales, que no cambiaron la estructura de fondo.

Por el contrario, las modificaciones de las normas procesales fueron relevantes y tocaron casi todos los aspectos esenciales del Motu Proprio. Ante todo, fue el cambio más importante y motivo de sucesivas reflexiones por parte de la doctrina, fue modificado el art. 17 (el actual art. 21) que establecía la obligatoriedad del proceso judicial. Se incorporó la siguiente disposición: «se concede a la CDF la facultad de dispensar del art. 17 en los casos graves y claros que a juicio del Congreso Particular de la CDF: a) pueden ser llevados directamente al Santo Padre para la dimisión *ex officio*; o b) pueden ser tratados con el procedimiento abreviado del c. 1720 por el Ordinario que, en el caso de que sea del parecer de proceder a la dimisión del reo, deberá pedir a la CDF la aplicación de dicha pena por decreto». Hay que subrayar que esta dispensa requería la presencia simultánea de gravedad y de claridad (en cuanto al hecho delictivo y a la culpabilidad del imputado) puestas de manifiesto en la investigación previa (c. 1717); al mismo tiempo, la posibilidad de que se pudiese pasar directamente de la investigación previa a la imposición de la pena de dimisión del estado clerical podía comprometer en la práctica el derecho de defensa del imputado. Además, la estructura del procedimiento administrativo del c. 1720 no parecía ser propiamente un simple procedimiento abreviado, ya que estaba privado de los elementos propios del proceso penal judicial; el

<sup>25</sup> El primer texto que publicó el Motu Proprio con estas modificaciones fue el de W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Second Edition Revised and Updates, Ottawa 2003, 303-316, y seguidamente también la revista *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 313-321. Entre los comentarios posteriores a las modificaciones aportadas al *motu proprio* en el 2002 y en el 2003 cfr. J. BERNAL, *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN – L. RUANO ESPINA (cur.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2005, 163-200 y, posteriormente, K. MARTENS, *Les délits les plus graves réservés à la Congrégation pour la Doctrine de la Foi*, *Revue de Droit Canonique* 56 (2009) 201-221.

promotor de la acción penal y el juez, por ejemplo, podían coincidir en la misma persona, aunque la pena de dimisión del estado clerical viniera eventualmente impuesta por la Congregación y no por el Ordinario que había promovido el juicio.

Otro elemento de gran novedad fue la posibilidad de derogación de la prescripción de diez años prevista por el art. 5 del Motu Proprio. En efecto: «el Santo Padre en la Audiencia concedida al Excmo. Secretario de la CDF, S.E.R. Mons. Tarsicio Bertone, el 7 de noviembre de 2002, ha concedido a la CDF la facultad de derogar los términos de la prescripción, caso por caso, por motivada petición de cada Obispo». Aunque también aquí se trataba de una derogación no automática sino que debía concederse caso por caso por petición motivada, sin embargo no hay duda de que introdujo un elemento de incerteza que dañaba al imputado, y suscitaba el problema de cómo conciliar esta disposición tanto con el principio del c. 1313 § 1 relativo a la aplicación de la norma más favorable al imputado como, eventualmente, con el principio de la irretroactividad de la ley penal (c. 9 CIC)<sup>26</sup>. Hay que tomar nota de que esta facultad, ahora incorporada como norma en el texto aprobado en el 2010, manifiesta una precisa elección efectuada por el Sumo Pontífice en vista del interés público de persecución de los delitos, elección que ha comportado, para delitos de particular gravedad, como los reservados a la CDF, establecer una excepción al principio de la *lex favorabilior* de la que trata el c. 1313<sup>27</sup>. Según Scicluna depende del bien común de la Iglesia: «el bien común de la Iglesia requiere que los casos de delitos contra la fe y de *delicta graviora* gocen de la más amplia procedibilidad, *salva veritate salvoque iure defensionis*. El derecho de la

<sup>26</sup> El tema de la prescripción penal y de su posible derogación, que ciertamente incide en el sistema procedimental en materia de “*delicta graviora*”, ha recibido la atención de los autores. Entre las contribuciones más recientes cfr. G. SCIACCA, *Principio di legalità e ordinamento canonico e suoi riflessi nel diritto penale*, Stato Chiese e pluralismo confessionale 11 (2019) 1-17. <https://www.statoechiese.it/contributi/principio-di-legalita-e-ordinamento-canonico-e-suoi-riflessi-nel-diritto-pe> (acceso 26 de febrero de 2020). El autor trata el tema de la prescripción penal, en particular en las pp. 11-13. Cfr. también D. CITO, *Questionisullaprescrizione dell'azione criminale*, en C. PAPAIE (cur.), *La procedura nei de littiri servati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, cit., 27-44; S. LOPPACHER, *Processo penale canonico e abuso sessuale sui minori*, cit., 123-138.

<sup>27</sup> Cfr. C. PAPAIE, *Il processo penale canonico*, Città del Vaticano 2012<sup>2</sup>, 241-242.

CDF de derogar la prescripción de veinte años hay que leerlo en esta óptica<sup>28</sup>».

En el ámbito de las garantías del derecho de defensa del imputado, el Motu Proprio sufrió una ulterior modificación que hay que relacionar con cuanto hemos dicho precedentemente respecto a la posibilidad de adopción, por parte de la CDF, de decisiones administrativas, entre las cuales está obviamente el decreto penal de condena. La derogación del título «Procedimiento especial para el caso de recursos contra los actos administrativos de la CDF con relación a los casos de *delicta graviora*», preveía en efecto que: «en los casos de *delicta graviora*, las peticiones de revocación de decisiones administrativas de la CDF y todos los otros recursos contra dichas decisiones, hechas de acuerdo con el art. 135 del Reglamento General de la Curia Romana, serán examinados en la Feria IV que decidirá sobre el mérito y sobre la legitimidad *remoto quovis ulterior recursu de quo in art. 123 Constit. Apost. Pastor bonus [recursus ad Signaturam Apostolicam]*». El mecanismo de mantener en el interior de la CDF todo el procedimiento extrajudicial (confirmación del decreto de primer grado y valoración del recurso sustancialmente por las mismas personas, o sea los Superiores y los Miembros del Dicasterio) se verá confirmado en la redacción del 2010 y cambiará solamente con la creación del colegio para el examen de los recursos en el 2014<sup>29</sup>.

Estas modificaciones, que entraron en vigor como facultades especiales, fueron confirmadas después por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005, y fueron acogidas en las nuevas *Normae de gravioribus delictis* del 5 de julio de 2010. Uno de los motivos de la publicación de estas Nor-

<sup>28</sup> C. SCICLUNA, “*Delicta graviora*”. *Ius processuale*, en AA. VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 84.

<sup>29</sup> Si, como se indica en el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*” sobre la institución del Colegio, esto es debido «a causa del número de los recursos y por la necesidad de garantizar un examen más rápido de los mismos», tuvo ulteriormente el mérito de haber permitido que el recurso pudiese ser examinado por personas también externas al Dicasterio, de modo que se pudiese garantizar en mayor medida la imparcialidad del juicio en el interior de la CDF. Cfr. al respecto C. PAPAŁE, *Novità procedurale: il Collegio per l'esame dei ricorsi in materia di “delicta resevata”*, en C. PAPAŁE (a cargo de), *I delitti contro il sacramento dell'Eucaristia riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2017, 95-109.

mas fue la posibilidad de transformar las facultades especiales, que requerían una aprobación y confirmación por parte del Papa, en un texto de ley. Por tanto, en las Normas del 2010 encontramos de nuevo todas las modificaciones aprobadas precedentemente y también nuevas prescripciones entre las cuales es importante subrayar, por lo que se refiere al derecho de defensa de la persona investigada, cuanto se establece en el art. 19, o sea la posibilidad de poder imponer las medidas cautelares previstas en el c. 1722 desde el inicio de la investigación previa. Las últimas intervenciones normativas, es decir, los rescriptos del 6 de diciembre de 2019 sobre la reserva de las causas, y del 3 de diciembre de 2019 relativo a algunas modificaciones de los arts. 6, 13 y 14 del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, como ya hemos recordado antes, pueden ofrecer, tanto por la elección de un patrono de confianza en estas causas, como por la abolición del secreto pontificio en el caso de procedimientos relativos a los delitos de abuso de menores y personas vulnerables recogidos en el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* y en el Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, una mayor atención al derecho de defensa del acusado.

Conviene tener presente que las modificaciones que se han sucedido a lo largo de los años y que se introdujeron en las Normas del 2010<sup>30</sup>, como advertía el padre Lombardi, iban en la dirección de una utilización más frecuente del proceso extrajudicial. Ahora bien, si en las primeras modificaciones se requería que los casos fuesen graves y claros, hoy es suficiente la decisión de la CDF, sin que ni siquiera inter venga la instancia de los Ordinarios interesados; es una decisión autónoma, en la que se tiene en cuenta el parecer del Ordinario que ha realizado, personalmente o a través de persona idónea, la investigación previa.

Esta frecuencia que se ha convertido hoy en la opción con mucho mayoritaria de los casos tratados, y que está regulada sustancialmente por un solo canon, el 1720, ha comportado lo que se puede considerar la “administrativización” del proceso penal.

---

<sup>30</sup> Para un sintético comentario de la normativa de 2010 cfr. D. CITO, *Nota alle nuove norme sui “delicta graviora”*, *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 787-799.

## 5. LA PRAXIS DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE DEFENSA

Al mismo tiempo, la CDF, a través de su praxis, por un lado ha interpretado el texto normativo y por otro ha intentado, de modo no siempre armónico y satisfactorio, corregir el sistema extrajudicial que, desde el punto de vista del derecho de defensa, no ofrece, solo con el c. 1720, muchas garantías, ya que el cuadro de referencia en el que se inserta no es el de un proceso penal normal. Además, hay que subrayar que a día de hoy faltan aún instrumentos de conocimiento de la praxis adoptada por la CDF, de las interpretaciones jurisprudenciales de la misma Congregación y de un soporte del tipo de un *Vademecum*, anunciado pero todavía no publicado, relativo al desarrollo de las causas.

Y es aquí donde me parece que se puede descubrir a lo largo de los años un proceso de progresiva “judicialización” del procedimiento extrajudicial. De modo no siempre uniforme pero ciertamente constante se están incorporando elementos típicos del proceso judicial al proceso administrativo para favorecer un ejercicio del derecho de defensa del acusado con una tutela cada vez mayor. Pero no debe olvidarse que estos elementos, al no estar “normativamente” previstos en un texto legal, corren el riesgo de ser confiados solo a la buena voluntad y al buen sentido de quien conduce el *iter* procedimental extrajudicial<sup>31</sup>.

Hay un primer punto que no toca directamente al derecho de defensa del acusado en el desarrollo del proceso, sino que afecta a su condición de investigado que tiene derecho a recibir una decisión procesal en tiempo razonable. Sería el caso en que se puede encontrar aquel a quien se le hayan aplicado las medidas cautelares previstas en el c. 1722, sin que haya habido después ulteriores pasos procesales, dejando al investigado, limitado por cierto en el ejercicio de su ministerio, en un limbo procesal que podría durar largo tiempo, o en cualquier caso, sin un tiempo previsto para que cese esta situación<sup>32</sup>. En esta línea, el

<sup>31</sup> S. LOPPACHER, *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori*, cit., 339.

<sup>32</sup> Advertía acerca de este peligro, refiriéndose por otra parte solamente al ámbito del proceso penal judicial (efectivamente, faltaba la actual previsión de aplicación del can. 1722

Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, en el art. 10, prevé un tiempo reducido para el inicio de la investigación una vez recibida la comunicación de la denuncia y también una duración máxima específica de la investigación, prorrogable por justa causa por el Dicasterio competente (art. 14). Se trata ciertamente de los casos relativos a los sujetos indicados en el art. 6, pero creo que puede constituir una indicación clara del derecho del sujeto denunciado a que su situación sea cuidadosamente valorada en tiempo razonable<sup>33</sup>.

Pasando al derecho de defensa en las diversas etapas del proceso, merece ante todo una consideración el hecho de que, aunque no debería ser muy frecuente, se pueda pasar de la investigación previa a la dimisión del estado clerical por parte del Papa sin que haya un proceso ni judicial ni extrajudicial. En este caso el art. 21 establece que el acusado pueda defenderse sin hacer ninguna mención de la presencia o no del abogado.

Por lo que se refiere al proceso extrajudicial, se está en cambio afirmando de modo cada vez más extendido una interpretación que acerca la praxis a lo establecido en el c. 1723. En efecto, el c. 1720, 1º afirma que el imputado ha de tener la posibilidad de defenderse, pero sin mencionar explícitamente la presencia del abogado. La doctrina, de modo casi unánime, consideraba que el canon no prohíbe, aunque no lo prevé explícitamente, la figura de la defensa técnica. Hoy se tiende en cambio a invitar al acusado a proveerse de un abogado de confianza, en ausencia del cual se nombra uno de oficio<sup>34</sup>.

---

a la fase de investigación previa) Carlo Gullo, que lo consideraba un «punto neurálgico para una adecuada, eficiente tutela judicial del acusado», precisamente porque «estos actos pueden permanecer allí por la eternidad, llegando a ser de este modo de la misma gravedad que las penas perpetuas conminadas después de un juicio regular». G. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, en D. CITO (a cargo de), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 157-158.

<sup>33</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El Motu Proprio "Vos estis lux mundi"*, cit., 873.

<sup>34</sup> No hay que olvidar que, hipotéticamente, el indagado puede desconocer las acusaciones que le hacen y descubrirlas durante la fase ante el Ordinario o un Delegado suyo. En este sentido precisaba Scicluna: «la praxis de la CDF admite que también en este procedimiento extrajudicial se ofrezca la posibilidad de una instrucción suplementaria y que al reo se le conceda un adecuado espacio de tiempo para presentar su defensa con el auxilio de un letrado de confianza», *Delicta graviora. Ius processuale*, cit., 89. Pero parece casi una concesión, más que el ejercicio de un derecho que, se atien-

Siempre dentro del proceso extrajudicial se está poco a poco afirmando la praxis de consignar al defensor una copia del fascículo procesal (con la prohibición expresa de hacer copia o de consignarlo a otras personas) que contiene los documentos tanto de la investigación previa como de la eventual instrucción sucesiva. También en este caso se trata de una interpretación de tipo judicial de lo dispuesto en el c. 1720, 1º, que en cambio parece presentarse con trazos de inmediatez y de rápido desarrollo. De hecho hasta no hace mucho tiempo solamente se podían consultar las actas en la sede del Tribunal sin hacer copia y con la única posibilidad de tomar apuntes.

Para garantizar mejor la independencia del órgano que juzga, que según el c. 1720 podría ser siempre el Ordinario, es praxis que quien haya realizado la investigación previa no pueda después desempeñar el cometido de Delegado o Asesor, por analogía con lo dispuesto por el c. 1717 § 3.

Para reforzar una especie de “colegialidad” del procedimiento extrajudicial, no solo el juez Delegado sino también los Asesores, en algunas ocasiones, de modo no habitual sino *ad casum*, han expresado su parecer en una especie de procedimiento extrajudicial con tres jueces votantes de modo similar al proceso judicial.

Permanece todavía no resuelto el problema relativo al nombre del denunciante que, según el art. 24 § 1 de *Sacramentorum sanctitatis tutela*, puede mantenerse como desconocido para el acusado y para su abo-

---

da bien, no se reconoce solo en favor del imputado sino también de las mismas personas llamadas a decidir sobre el supuesto de hecho sometido a su valoración. Sin embargo, conviene decir que a este respecto la praxis de la Congregación se ha orientado a garantizar una defensa técnica de modo cada vez más adecuado. Como oportunamente hace notar Papale, examinando el Reglamento del Colegio especial para el examen de los recursos en materia de *delicta reservata*, de su examen «emerge, en particular, la atención dedicada al derecho de defensa del recurrente que se ha querido garantizar máximamente. Y efectivamente, el art. 6 del Reglamento prevé que el *recurrens* deba siempre valerse de un abogado –que le podrá suministrar los oportunos consejos y guiarlo para tutelar lo mejor posible los propios derechos– y que, en su ausencia, el Moderador proveerá *ex officio* a nombrarle uno» C. PAPAŁE, *Novità procedurale: il Collegio per l'esame dei ricorsi in materia di “delicta resevata”*, en C. PAPAŁE (a cargo de), *I delitti contro il sacramento dell'Eucaristia riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, cit., 107, es decir, una aplicación del can. 1723 a un procedimiento de tipo administrativo.

gado si no ha habido por parte del denunciante un expreso consentimiento para su comunicación. La hipótesis que se examina en estos momentos tiene en cuenta si el abuso de menor ha tenido lugar en confesión o en conexión con ella<sup>35</sup>.

6. CONCLUSIONES: DE LA “ADMINISTRATIVIZACIÓN” DEL PROCESO JUDICIAL A LA “JUDICIALIZACIÓN” DEL PROCESO EXTRAJUDICIAL.  
¿SON NECESARIAS NUEVAS NORMAS?

Por último hay que subrayar un punto importante también en vista de eventuales decisiones futuras. Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las causas relativas a los abusos de menores se trata por vía extrajudicial, ¿cómo lograr elaborar un procedimiento adecuado empleando solo las estrechas fórmulas de los cc. 1717 y 1720? De hecho, se ha dejado formalmente intacto el dictado codicial. Ha entrado aquí en juego, en el curso de los años, la así llamada praxis de la Congregación. Ciertamente, esta praxis se ha movido con el afán de equilibrar de modo adecuado todas las exigencias requeridas por la delicadeza y gravedad de la materia, como son el derecho de defensa, la rapidez del procedimiento, la oportunidad de las intervenciones, la disciplina del secreto instructorio al que estas causas están sometidas. Pero no hay que olvidar que esta praxis, que se conoce de vez en cuando, no siempre de modo lineal, no ha sido de hecho publicada, y esto puede hacer difícil una aplicación del procedimiento extrajudicial. La praxis de la Congregación parece moverse casi de modo inverso a lo que se denunciaba en los últimos años en relación con los procesos matrimoniales. Entonces se hablaba de “administrativización” del proceso matrimonial, aquí tendríamos una “judicialización” del procedimiento penal administrativo.

<sup>35</sup> Sobre este punto manifiesta su perplejidad en orden a un adecuado ejercicio del derecho de defensa J. LLOBELL, *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, cit., 27-30. Acerca de las motivaciones de tal prescripción, no afectan a la protección del sigilo sacramental (sería siempre excluida una derogación también por parte del denunciante) sino más bien para evitar comportamientos de extorsión por parte del acusado que obstaculicen la denuncia y consiguientemente el riesgo de un alto porcentaje de impunidad. Cfr. C. PAPALE, *Particolarità procedurali nei casi di “delicta reservata”*, en C. PAPALE (cur.), *La procedura nei delittori servati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, cit., 107-108.

Concluyendo esta panorámica, pienso por tanto que se pueden extraer algunas indicaciones sumarias acerca de las perspectivas del derecho penal canónico y consiguientemente sobre su ordenación procedimental. Hemos asistido en estos años a una legislación y a una aplicación de las normas penales en un clima, por así decir, de emergencia, que inevitablemente ha comportado forzamientos para hacer eficaz y oportuna la intervención sancionadora. Quizá en los próximos años veremos un asentamiento que conduzca hacia una situación de normalidad. Por ejemplo, que no lleve consigo una intervención frecuente del Santo Padre con la dimisión *ex officio*. Pero esto puede suceder solo si no se olvida que no es cometido exclusivo de la Santa Sede, y más concretamente de la CDF o de otros Dicasterios, la tutela del bien y de la identidad de la Iglesia, amenazada de modo más o menos intenso por los comportamientos delictivos, sino que es deber ineludible de todos los Pastores.

Y en este sentido sería deseable, como ya hemos dicho, la publicación de un *Vademecum* o instrucción para ayudar a los Obispos y a los operadores del derecho en los casos de delitos reservados<sup>36</sup>; ciertamente resultan también de mucha utilidad las líneas guía que las Conferencias episcopales están redactando o revisando con la ayuda de la Pontificia Comisión para la tutela de los menores y de otros organismos de la Santa Sede. Y quién sabe, quizá también prever una normativa orgánica sobre el tema, al modo del *Mitis Iudex Dominus Iesus*, para disciplinar de modo lineal y orgánico estas materias en vista de una tutela completa y eficaz de todas las personas involucradas en estos delitos tan graves en la vida del pueblo de Dios.

---

<sup>36</sup> Si bien han pasado cinco años, resulta todavía actual la mirada crítica de Papale sobre los errores procedimentales en los que se puede incurrir más frecuentemente en el caso de los *delicta graviora*, testimoniando la importancia de tener instrumentos didácticos y operativos adecuados a las diferentes situaciones. Cfr. C. PAPALE, *Errori procedurali più ricorrenti nei casi di "delicta graviora"*, en C. PAPALE (a cargo de), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, norme prassi obiezioni*, Città del Vaticano 2015, 121-130.

## Bibliografía

- BENEDETTO XVI, *Lettera pastorale ai cattolici di Irlanda*, 19 de marzo de 2010.
- BERNAL, J., *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN – L. RUANO ESPINA (cur.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2005, 163-200.
- CITO, D., *Nota al Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”*, *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 321-328.
- CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Normae de gravioribus delictis*, 21 maggio 2010.
- , *Lettera circolare per aiutare le Conferenze Episcopali nel preparare le linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici* 3 maggio 2011.
- , *Nota alle nuove norme sui “delicta graviora”*, *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 787-799.
- , *Questioni sulla prescrizione dell’azione criminale*, en C. PAPALE (cur.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2018, 27-44.
- COPPOLA, R., *La tutela dei diritti nel processo penale canonico*, *Monitor Ecclesiasticus* 113 (1988) 73-83.
- DALLA TORRE, G., *Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitiam et Iudicium”. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, 1293-1310.
- D’AURIA, A., *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, en C. PAPALE (a cura di), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2018, 74-75.
- DE PAOLIS, V., *Il processo penale del nuovo codice*, en Z. GROCHOLEWSKI – V. CARCELORTÍ (cur.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, 473-494.
- , *Norme de “gravioribus delictis” riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, *Periodica* 91 (2002) 273-312.

- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2008.
- FRANCESCO, Motu Proprio *Come una madre amorevole*, 4 giugno 2016.
- , *Lettera al Popolo di Dio*, 20 de agosto de 2018.
- , Motu Proprio *Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, 26 de marzo de 2019.
- , *Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili per il vicariato della città del Vaticano*, 26 de marzo de 2019.
- , Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, 7 maggio 2019.
- , “*Rescriptum ex audientia SS.mi*” *sull’istituzione di un Collegio all’interno della Congregazione per la Dottrina della Fede per l’esame dei ricorsi di ecclesiastici per i “delicta graviora”*, 3 novembre 2014.
- , “*Rescriptum ex audientia SS.mi*”, 3 dicembre 2019 con cui si modificano alcuni articoli delle Norme del 2010.
- , “*Rescriptum ex audientia SS.mi*”, 6 dicembre 2019 con cui si promulga l’Istruzione *sulla riservatezza delle cause* attinenti i delitti sui minori e gli adulti vulnerabili.
- GULLO, G., *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell’ordinamento canonico*, Milano 2005, 145-164.
- LLOBELL, J., *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, *Stato e Chiese e pluralismo confessionale* 14 (2019) 1-62.
- LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 73-148.
- LOPPACHER, S., *Processo penale canonico e abuso sessuale su minori: un’analisi dei recenti sviluppi normativi intorno al “delictum contra sextum cum minore” alla luce degli elementi essenziali di un giusto processo*, Roma 2017.
- MARTENS, K., *Les délits plus graves réservés à la Congrégation pour la Doctrine de la Foi*, *Revue de Droit Canonique* 56 (2009) 201-221.
- PAPALE, C., *Il processo penale canonico*, Città del Vaticano 2012.
- , *Novità procedurale: il Collegio per l’esame dei ricorsi in materia di “delicta reservata”*, en C. PAPALE (a cura di), *I delitti contro il sacramento dell’Eucaristia riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2017, 95-109.

- , *Particolarità procedurali nei casi di “delicta reservata”*, en C. PAPALE (cur.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, Città del Vaticano 2018, 99-109.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *El Motu Proprio “Vos estis lux mundi”*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 825-884.
- SCIACCA, G., *Principio di legalità e ordinamento canonico e suoi riflessi nel diritto penale*, *Stato Chiese e pluralismo confessionale* 11 (2019) 1-17.
- SCICLUNA, C., *“Delicta graviora”. Ius processuale*, en AA. VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 79-94.
- WOESTMAN, W. H., *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Second Edition Revised and Updates, Ottawa 2003.

---

## OTROS ESTUDIOS

---

